



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Santiago de Cali¹, septiembre veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)

| | |
|--------------|--|
| Proceso: | Restitución de Tierras |
| Radicado: | 761113121001 2014 00036 00 |
| Solicitante: | José Agustín Castañeda Ladino y otros 6 |
| Instancia: | Única |
| Providencia: | Sentencia N° 006(R) |
| Asunto: | Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno. |
| Decisión: | Protege derecho a la restitución. |

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en equidad y justicia corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas incoada por **MARÍA OTILIA, MARÍA DEL CARMEN, MARÍA SORLANGEL, MARÍA ROSALBA, CARLOS ÁNGEL, ABELARDO Y JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA LADINO**, quienes actuaron por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1 El predio "La Tesalia" fue adquirido en el año 1969 por el señor AGUSTÍN CASTAÑEDA VÁSQUEZ, padre de los solicitantes, destinándolo para la vivienda suya y de su familia y explotándolo económicamente.

¹Sede transitoria de este Despacho Judicial conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Acuerdo N° PSAA14-10184 del 16 de julio de 2014.

1.2 Tras su muerte, en el año 1992 los solicitantes y su señora madre, MARÍA NORLIZA LADINO DE CASTAÑEDA, adquirieron la propiedad del fundo luego de protocolizada la adjudicación en sucesión, decretada mediante sentencia 057 del 18 de junio por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de G. de Buga.

1.3 A mediados de octubre del año 2001 la señora María Norliza y sus hijos María del Carmen, Carlos Ángel, Abelardo y José Agustín, quienes aún vivían en el predio, padecieron el abandono forzado del mismo, como consecuencia de la violencia generada por la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona rural alta del municipio de G. de Buga.

1.4 En la ciudad de Santiago de Cali, a los 17 días del mes de abril del 2002, falleció la señora María Norliza, madre de los solicitantes.

1.5. Como consecuencia del desplazamiento los hermanos Castañeda Ladino se dedicaron a labores diferentes a las del campo; y la señora María del Carmen, luego de padecer por 11 años aprietos económicos, regresó a la finca en el 2012, pero destinando la misma solo para dormir, pues se dedica a trabajar en casas de familia en la ciudad de G. de Buga; en consecuencia, el predio no está siendo explotado económicamente.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1. Que se reconozca la calidad de víctimas de abandono y/o despojo forzado a los solicitantes y *"al respectivo núcleo familiar que convivía al momento de los hechos que ocasionaron el abandono"*, ordenando en consecuencia la restitución con vocación transformadora en los términos de la Ley 1448 de 2011.

2.2 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica y material en favor de aquellos en su calidad de propietarios del predio *"La Tesalia"*.

2.3 Finalmente, que se les reconozcan las demás medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas

restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud.

Mediante proveído del 16 de junio del año que avanza, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la acción².

Seguidamente, se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de G. de Buga³ y al representante del Ministerio Público⁴; y se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *ejusdem*.

Como quiera que se advirtiera de la muerte de la madre de los solicitantes, posteriormente se modificaron las pretensiones, solicitando como medida de reparación integral se protegiera el derecho que les correspondía parte en calidad de propietarios y parte en calidad de poseedores hereditarios, reconociéndoles tal calidad y adjudicándoles los derechos que le correspondieran al respecto y, **en consecuencia de ello, se ordenara la restitución a la masa sucesoral de la causante María Norliza Ladino.**

Vencido el término de emplazamiento sin que hubiera comparecido al proceso interesado determinado o indeterminado alguno, mediante interlocutorio N° 171 del 4 de agosto del año en curso se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales previa consideración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se estimaron; evacuadas las cuales, mediante auto del 19 de septiembre se corrió traslado al apoderado de los solicitantes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales si a bien lo tenían; oportunidad procesal que fue aprovechada, en término, por el apoderado de los solicitantes.

² Fol. 19, C.Ppal.

³ Fol. 31, ib.

⁴ Fol. 50, ib.



Así, este manifestó que quedó probada la calidad de víctimas del conflicto armado de los solicitantes, pues padecieron indirectamente el accionar del grupo paramilitar autodenominado Bloque Calima de las AUC en el mes de octubre de 2001; ya, en cuanto a la calidad jurídica, que mediante adjudicación en sucesión se convirtieron en propietarios en común y proindiviso del bien objeto del proceso junto con su señora madre, y que al fallecer ésta se convirtieron en los titulares de sus derechos herenciales.

De otro lado, manifestó que el predio no presentaba afectaciones por parques nacionales naturales, ni se encontraba en jurisdicción de ningún asentamiento o título colectivo de comunidades afrocolombianas o indignas ni, mucho menos, tenía cruces con zonas de presencia de campos minados; pero pese a que según la oficina de planeación de G. de Buga el fundo se encontraba clasificado como urbano, era cierto que el mismo tenía una zona destinada para la vivienda y otra pequeña área adicional donde se podrían realizar cultivos de pancoger a pequeña escala, y; finalmente, en cuanto a la afectación por zona de reserva forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara, que este no suponía inconveniente para la restitución por cuanto se tenían antecedentes registrales de propiedad privada.

En cuanto a pasivos, reiteró ordenar la exoneración del pago del impuesto predial así como de lo debido por concepto de valorización departamental.

Por todo lo anterior concluyó ratificando las pretensiones incoadas, incluyendo la pretensión adicionada de restituirles los derechos herenciales a los solicitantes del derecho de propiedad que tenía la señora Norliza Ladino.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por los solicitantes respecto del predio pretendido en restitución y; además, el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de G. de Buga - Valle, sobre el cual tenemos competencia los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga.

De otro lado, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa de conformidad con el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto, por cuanto condición de propietarios se encuentran dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *ejusdem*.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si los solicitantes tienen derecho a obtener las medidas de reparación integral que propenden por la restitución jurídica y material del predio objeto de este proceso; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, como problema jurídico asociado, corresponde determinar si es posible restituir a la masa sucesoral de la señora María Norliza, el porcentaje de la propiedad que esta tenía sobre el fundo.

Para ello, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia y la respuesta institucional y de la justicia transicional y civil, se remite a los fundamentos que se encuentran expuestos en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros; así como de los sustentos en torno al derecho a la reparación integral y a la restitución que les asiste a las víctimas⁵, empero de estos últimos se hará breve referencia.

⁵Cf. entre otras, sentencia 01(R) del 31 de marzo de 2014, Radicado 76111312100120130004900; Sentencia 011(R) del 8 de agosto de 2013, radicado



2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas.

La Ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las “*víctimas del conflicto armado interno*” que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no solo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos⁶. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

76111312100120130002800, Sentencia 010(R) del 6 del mismo mes y año, radicado 76111312100120130003100. Planteamientos que además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia está en creación y consolidación en nuestro país. Temática abordada por Juristas cómo Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandía y Carneluti. Tomado del artículo de revista “*La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*” de Salvador Nava Gomar. Disponible [En línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf>. Pero como en todo caso la labor pedagógica y la construcción de planteamientos sustentatorios se observa avanzada en ésta especialidad no siendo necesario que todos ellos queden siempre expresos en cada providencia que se profiera, bastará con su remisión procurando reducir su extensión y hacerlas más asequibles a las víctimas, que de todas maneras, son justamente ellas las destinatarios de las sentencias y son ellas las primeras llamadas a comprender lo que aquí se decide.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas, se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados⁷, y, en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible⁸.

2.2 El derecho a la restitución.

En este punto importa comprender el alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas (verdad, justicia y reparación), es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella⁹.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación,

⁷Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

⁸ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1º Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

⁹Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"¹⁰.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*¹¹ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros¹², todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

3. EL CASO EN CONCRETO.

Para empezar se analizará, conforme al artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de los solicitantes y sus grupos familiares, siendo necesario determinar el daño sufrido por éstos para establecer tal calidad.

Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *eiusdem*, la calidad de titulares del derecho restitución sobre el predio y las demás medidas reparativas complementarias a que haya lugar.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

¹²ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib*.

3.1. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS.

3.1.1. Así pues, en el artículo 3º referido y en la sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1º de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley¹³.

Lo primero que se debe tener en cuenta es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011*"¹⁴, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: *temporal*, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso¹⁵; atendiendo a la *naturaleza de los hechos*, deben consistir en

¹³ C-052/12.

¹⁴ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

¹⁵ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los



violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente *contextual*, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno¹⁶. Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

En el *sub examine* se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas conforme a la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el legislador en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que la misma utilice para acreditar el daño sufrido en el artículo 5° de la Ley 1448; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la norma citada; y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3°, art. 89, L.1448/11).

Para empezar, teniendo como punto de partida que la connotación jurídica de víctima reconoce en ella a un sujeto violentado y con derecho a ser reparado, se auscultarán en primer lugar las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD que dan cuenta del contexto general del conflicto armado padecido en el Municipio de Guadalajara de Buga, lugar donde se encuentra ubicado el predio. Posteriormente, se valorarán en su conjunto las pruebas específicas que guardan relación con el daño concreto padecido por los solicitantes con ocasión del conflicto armado, para de esta manera ratificar la concordancia entre lo que se afirmó en la solicitud y las consecuencias e impactos que la violencia ha generado sobre éstos.

En primer lugar, se describe de manera general la ubicación geográfica de la zona microfocalizada por la Unidad de Tierras del Municipio de Guadalajara de Buga, en la que se encuentran incluidos los corregimientos de La María, La Habana, Monterrey y Miraflores¹⁷.

estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

¹⁶b.

¹⁷ Informe técnico de la zona microfocalizada del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Folio 15, del cuaderno de pruebas comunes que se encuentra en el disco compacto en folios 87 del C. ppal.



Es así como del estudio previo se informa que la dinámica del conflicto y el desplazamiento en el municipio de Guadalajara de Buga depende de su ubicación estratégica, el cual se encuentra en el eje de la cordillera central, y en específico, la zona microfocalizada se ubica en la parte más alta rural del municipio, característica que también comportan otros municipios circundantes, por lo que han sido también blanco de la incursión de varios actores armados y objeto de similares sucesos violentos. En este Municipio, la presencia histórica del sexto frente de las FARC y sus columnas móviles han generado tensión y brotes de violencia que aunque afectaron algunas localidades del Municipio, no alcanzaron impacto tan funesto como el logrado en esta región en 1999, cuando se dio la incursión de las AUC (Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá) en el Centro del Valle y en Buga, específicamente. Esto conllevó a que ante la fuerte presencia desplegada por las autodefensas en la región, las FARC concentraran alrededor de 1200 hombres y nombraran como responsable militar a uno de sus cabecillas "*Pablo Catatumbo*" el cual se hizo cargo de esta región y comandó las acciones guerrilleras durante este tiempo. Es desde este momento en que las FARC hacen presencia permanente en la cordillera central a través de su sexto Frente y sus columnas móviles Víctor Saavedra, Alonso Cortés y Alirio Torres. Dicha situación suscita un constante enfrentamiento entre grupos irregulares (FARC y AUC) así como el despliegue de las fuerzas militares adscritas al Batallón Palacé de Buga, lo que hace que el conflicto armado presente una escena especial debido al control territorial de dichos actores, desplazando alrededor de 1676 personas hacia la zona urbana de Buga y hacia otros municipios del Valle¹⁸, en el que no es un secreto que al conflicto armado presente en Buga y otros municipios, se vincularon elementos relacionados con el narcotráfico y la movilización de bloques y grupos de seguridad aliados con la comercialización y producción de droga.

¹⁸ Hasta septiembre de 2014, la cifra de población desplazada corresponde a 1.676 personas en el Municipio de Buga. Caracterización sociodemográfica de población desplazada en el Valle del Cauca y siete municipios. Información Epidemiológica de los Desplazados en el Valle. Secretaría de Salud del Valle. [Disponible en línea: <http://www.disasterinfo.net/desplazados/documentos/sdsvalle/Capitulo21.htm>]. Consultado el 27 de abril de 2013.



A 2001 la situación de violencia empieza a adquirir un panorama de normalidad, pues parecía paulatinamente volver a las comunidades afectadas la calma y la paz, presentándose en este año unos pocos retornos individuales espontáneos de algunas familias que asentadas en la zona urbana de Buga decidieron volver a sus tierras. Sin embargo esta relativa tranquilidad se convirtió nuevamente en zozobra y terror cuando el 10 de octubre del mismo año las AUC incursionaron en la región, perpetrando una masacre de 24 campesinos en diferentes corregimientos y veredas como La Magdalena, La Habana, Tres Esquinas y La Alaska.

Es entonces en la "MASACRE DE ALASKA", en la que se encontraron los cadáveres de veinticuatro campesinos de la región, los cuales según versión de los familiares fueron sacados de sus casas por cerca de unos cincuenta a cien hombres que llegaron a la región vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares con brazaletes de las AUC y armas de corto y largo alcance quienes luego de sacar a sus víctimas de las casas y montarlas en una camioneta azul, proceden a pintar estas con letreros alusivos a las AUC y son llevados con engaños de que iban a una reunión donde luego son masacrados violentamente y dejados sus cuerpos esparcidos por todo el campo¹⁹.

Tal miedo a ser asesinados y ajusticiados como "colaboradores" de la guerrilla hizo que muchas familias prefirieran vender sus predios a bajo precio o que abandonaran sus parcelas en el afán de salir de sus casas para el resguardo de sus vidas, o ante el miedo de que sus hijos fuesen reclutados para la guerra. Sumado a ello, los combates entre la fuerza pública y grupos ilegales, la instalación de minas anti personas por parte de las FARC, la presencia del narcotráfico y sus grupos, desencadenaron en la pérdida inmediata al acceso y uso de la tierra cualquiera que fuese el tipo de tenencia, y sus repercusiones recaen de manera directa e inmediata sobre la seguridad y la soberanía alimentaria de la cual disponían en sus fundos, obligándolos a abandonar el territorio construido y con él a dejar buena parte de su patrimonio social, es decir, de sus recursos materiales y simbólicos. La población pierde la vivienda como

¹⁹ Suceso que lo expresa el informe de policía judicial adscrita a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación. Folio 30 c. de p. comunes, óp. cit.

espacio de refugio, de autonomía y de libertad para la vida familiar, afectación que se considera como de alta vulneración para los derechos individuales y colectivos de estos grupos, quienes por la permanente amenaza deben abandonar su historia de vida y arraigo cultural y hacer un éxodo hacia otros lugares, donde en la mayoría de veces lo único que puede notarse es la marginación y el olvido en los centros urbanos, prolongándose ese estado de vulnerabilidad.

La incursión violenta contra población civil registradas por parte de las AUC en el municipio de Buga entre 1999 y 2004, se dejó ver en zonas como El Placer, La María, La Magdalena, La Mesa, Rioloro, Nogales, El Diamante, Alaska, La Habana, Frisoles, La Florida y alrededores; al igual que en toda la región mediante estrategias de amenazas, secuestros masivos, asesinatos selectivos y masacres, donde se reportó que las AUC reunían a los pobladores, separaban a aquellos que aparecían en sus listas y los asesinaban, lo que produjo un desplazamiento masivo de campesinos durante estos años de los corregimientos y zona rural de los municipios de San Pedro y Buga²⁰.

Ya entre el 2005 y 2006 se nota para el municipio una disminución tanto en las acciones armadas y como en el número de población desplazada, así como la tasa de homicidios, los cuales empiezan a descender. Sin embargo y con la captura de Alias Don Diego en 2008, los Machos intentaron recuperar territorio perdido frente a los Rastrojos, situación a la que se vincularon Los Urabeños, ejército privado que operaba Don Mario y con los cuales se inicia una nueva estrategia de

²⁰ "Atención". *Las Autodefensas informan que hemos conformado el Frente de Guerra Occidental que empieza a operar en el Valle, por el azote de la guerrilla y el abandono del Estado. Le damos tres opciones a la guerrilla: hacer la guerra, se uniforman o se mueren de civil o abandonar la región. A los habitantes que viven en zona de guerrilla les damos tres opciones: abstenerse de colaborar con lo guerrilla, se unen con nosotros a la causa o abandonan la región. Los amigos de los guerrilleros son nuestros enemigos, y nuestros enemigos se mueren". Los hermanos Castaño y sus cómplices en el Valle, Cauca y Huila. Verdad Abierta. Julio de 2011. [Disponible en Internet: http://www.verdadabierta.com/component/content/article/82_imputaciones/3378-los-hermanos-castano-y-sus-complices-en-cauca-valle-y-huila]. Consultado el 08 de mayo de 2013..*



violencia a partir de oficinas de cobro que empezaron a operar en Municipios como Guadalajara de Buga²¹.

3.1.2. Analizado lo anterior, corresponde, en concreto, auscultar las pruebas que sin margen de duda dan cuenta del daño padecido por los solicitantes, y las causas que dieron origen a su desplazamiento junto con su familia. Veamos:

En su caso, en la entrevista de ampliación de hechos realizada por la URT, el señor José Agustín Castañeda manifestó que en el año 2001, fecha del desplazamiento, vivían en el predio: *"mi madre Norlisa, mi hermana María del Carmen, el hijo de ella Michael Steven, mi hermano Carlos Castañeda, Abelardo y mi persona. Mis hermanas María Rosalba, María Sorlangel y María Otilia ya vivían por fuera"*²².

Ya, en concreto, del por qué se presentó el desplazamiento, manifestó lo siguiente: *"La masacre fue en tres esquinas, el predio de nosotros es el siguiente a 200 metros...allí murió mucha gente vecina, gente conocida. Nos entró el miedo de que inmediatamente fuéramos nosotros los siguientes en morir, como éramos hombres la mayoría, entonces nos entró el miedo. Cuando ellos citaron las reuniones nosotros no estábamos porque estábamos haciendo unos trabajos en la parte de arriba de la finca...cuando nosotros bajamos fue que encontramos toda la situación de la masacre. Decidimos ese día quedarnos allí y al otro día llamados a mi hermana en Cali, María Otilia y le dijimos que nos diera aunque sea una pieza para venimos. Cogimos la ropa y algunas cosas y nos vinimos para Cali"*²³. Información que guarda consonancia con su otra y posterior declaración rendida el día 24 de febrero de ese año ante esa misma Unidad²⁴.

Afinmente, en declaración rendida también ante la URT, la señora María Otilia informó en relación a estos hechos, lo siguiente: *"Nosotros vivimos solos, hasta cuando se presentaron los hechos de violencia en la Habana, en Alaska, municipio de Buga, donde vivían mi mamá, mis*

²¹ Folio 42 c. de p. comunes, óp. cit.

²² Fol. 14, C.3.

²³ Ib. Declaración rendida el 24 de septiembre de 2013.

²⁴ Fol. 77, ib.

hermanos Carmen, Abelardo, Carlos y José Agustín. Esos hechos ocurrieron el 10 de octubre de 2001 y al otro día me llamaron para pedirme que les diera posada en mi casa, porque tenían mucho miedo de quedarse en la finca. Yo les dije sí, que se vinieran”²⁵.

Los anteriores hechos guardan concordancia con los sustentos fácticos que motivaron la inclusión del predio en el registro de tierras despojadas²⁶ y, con los fundamentos fácticos de la solicitud relacionados con las circunstancias que produjeron su desplazamiento, y se enmarcan en el contexto de violencia generalizado que ya se describió, concretamente en la conocida Masacre de Alaska, quedando patente que fueron hechos que gravemente lesionaron sus derechos.

Ahora bien, asimismo queda claro que para la fecha en que se produjo el abandono del predio, en éste vivían la madre de los solicitantes (ya fallecida), **JOSÉ AGUSTÍN, MARÍA DEL CARMEN** (y su hijo **MICHAEL STEVEN**), **CARLOS ÁNGEL** y **ABELARDO CASTAÑEDA LADINO**.

De esto, que los acabados de mencionar, por supuesto que ostenten la calidad de víctimas del conflicto armado interno, como quiera que fueran quienes directamente tuvieron que padecer el abandono forzado de su finca “La Tesalia”; pero en todo caso también los demás solicitantes, a saber: **MARÍA OTILIA, MARÍA SORLANGEL** y **MARÍA ROSALBA CASTAÑEDA LADINO**, tienen la calidad de víctimas, como quiera que indirectamente sufrieron las consecuencias del desplazamiento de sus hermanos y madre, no solo por el detrimento moral y psicológico que supone esto de cara a la cohesión y unión familiar, sino porque además la primera de las nombradas debió asistirlos y recibirlos en su hogar²⁷.

Así mismo, por estar padeciendo actualmente las consecuencias del desplazamiento de sus padres, quienes no han podido superar el estado de abandono y desamparo que les dejó tal hecho, también tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, y así se reconocen, a: **JUAN**

²⁵ Fol. 98, ib.

²⁶ Folios 76 a 86 c. ppal. Resolución Número 0434 de 2014.

²⁷ Con los registros civiles de nacimiento que obran en folios 60 a 66 queda acreditado debidamente el vínculo filial entre ellos, así como con la certificación expedida con base en la misma que obra en folios 59.

JOSÉ CASTAÑEDA FLÓREZ, hijo del señor José Agustín; **LAURA SOFÍA CASTAÑEDA MARADIAGO** hijo del señor Carlos Ángel; **JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ CASTAÑEDA**, **KELLY MARCELA GÓMEZ CASTAÑEDA** y **ANGIE LIZETH GÓMEZ CASTAÑEDA**, hijas de la señora María Otilia; **DIANA JIMENA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, **SANDRA LILIANA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** y **JERSON ALEJANDRO GONZÁLES CASTAÑEDA**, hijos de la señora María Sorlangel; **EMANUEL ZÚÑIGA CASTAÑEDA**, hijo de la señora María Rosalba, y **SARA CASTAÑEDA PAY** y **ANGIE ALEJANDRA ARIAS CAMPO**²⁸, hijos del señor Abelardo. De todos los cuales obra sus respectivos registros civiles de nacimiento en el plenario, y si bien de la señora María Rosalba se dijo en la solicitud tenía un hijo de nombre Emmanuel, pese a que se efectuaron requerimientos para lograr la aportación de su registro civil, a la postre no fue posible, por lo que en este momento no se reconocerá su calidad de víctima al no estar debidamente acreditado su vínculo filial.

En la solicitud se afirmó también que actualmente cada uno de los solicitantes convivía con sus respectivos cónyuges o compañeros permanentes, pero cuando se solicitó la comprobación formal de tales uniones, el apoderado de aquellos manifestó que todos convivían en unión libre, pero sin embargo ninguno de ellos había realizado alguna labor tendiente a formalizar sus relaciones, es decir, no se había declarado alguna de las unión maritales²⁹. Por lo que entonces, atendiendo a que este tipo de uniones es común no formalizarlas legalmente, más si se trata de nuestra población campesina, y al principio de la buena fe, se reconocerá la calidad de víctimas de cada uno de los compañeros sentimentales de los solicitantes, con la información que fue dada en la solicitud, pues en todo caso no se trata aquí de declarar tal estado civil, sino simplemente de hacerles extensivos los beneficios que como víctimas indirectas del conflicto merecen tener, los cuales se componente a saber: **SANDRA PATRICIA FLÓREZ VIERA**, **JOSÉ DANILO GÓMEZ RESTREPO**, **LUIS ALBERTO CUCHILLO TUNUBALÁ**, **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ POVEDA**, **CARLOS**

²⁸ Así no sea hija natural del señor Abelardo, es la hija de quien convive actualmente y hace parte de su núcleo familiar.

²⁹ Fol. 141, C. ppal.



HOMERO ZÚÑIGA CUASPUD, MARICEL MARADIAGO VÁSQUEZ y SANDRA PATRICIA CAMPO RAVE.

3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica con el predio que se pretende restituir, y si la misma es suficiente de cara a la protección del derecho a la restitución de los solicitantes.

Así, en el caso concreto, quedó demostrado que mediante sentencia No. 057 del 18 de junio de 1992, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de G. de Buga, se decidió el proceso de la sucesión intestada del señor Agustín Castañeda Vásquez, aprobando el trabajo de partición y deudas dejadas por este, y en el que se adjudicó un derecho del **54,6%** sobre la finca objeto de este proceso a favor de la señora NORLIZA LADINO, y un derecho equivalente al **6.48%** en el mismo bien para cada uno de los aquí solicitantes³⁰. Así mismo, obra en el expediente copia del folio de matrícula No. 373-33049, en el que se puede ver que se inscribió tal acto quedando como propietarios los solicitantes y su señora madre³¹.

De esta forma queda acreditada la calidad jurídica de propietarios en común y proindiviso de los solicitantes sobre el bien mencionado³², lo que al tenor del artículo 75 de la Ley 1448 los convierte en titulares del derecho a la acción de restitución.

Empero como prontamente se advierte, la señora Norliza (ya fallecida) tenía un derecho del 54.6% sobre "La Tesalia"; y tras su muerte no se ha efectuado trabajo de sucesión alguno.

Por lo que como se sabe que aquella no podía ser sujeto procesal ya que carece de capacidad jurídica entendida como la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones³³, en las pretensiones se solicitó que el porcentaje del cual es titular, fuera restituido a su masa

³⁰ Fol. 47 y ss., C.3.

³¹ Fol. 58, C. ppal.

³² En tanto coexisten título y modo.

³³ Art. 94 y 1502 y ss. Código Civil Colombiano.

sucesoral; y siendo que justamente como el proceso que aquí se sigue pretende una satisfacción integral a las víctimas, y concretamente en su componente de reparación, procura una restitución plena, se accederá a tal pretensión y se **ordenará** restituir tal porcentaje del derecho a la **masa hereditaria** de la causante **NORLIZA LADINO DE CASTAÑEDA**, representada en este caso por todos los solicitantes.

La anterior decisión se toma puesto que como se dijo no se ha liquidado mediante un proceso de sucesión la masa herencial de la causante, proceso que permite asignar a los herederos el patrimonio de ésta conforme a las reglas que establece la ley civil, es decir se distribuye el patrimonio del *de cuius* a los herederos forzosos que son aquellos llamados por ley a recoger la herencia.

Tanto los solicitantes como los demás herederos determinados e indeterminados de NORLIZA LADINO quedarán habilitados para que inicien el correspondiente proceso de sucesión ante los Jueces de Familia o, de ser el caso, ante los notarios respectivos. Y desde la perspectiva de dotar con criterios de integralidad la restitución que en este proveído se toma, **se ordenará** a la **Defensoría del Pueblo** designar uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los solicitantes respecto del proceso sucesorio y, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el juez de familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

3.3 DE LA RESTITUCIÓN PROPIAMENTE DICHA Y DEMÁS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

3.3.1. De la protección al derecho de formalización y restitución.

Como se dejó planteado, se protegerá el derecho a la restitución de la tierra de los solicitantes sobre el predio "La Tesalia", en un porcentaje cada uno con un derecho individual equivalente al **6.48%** como **copropietarios** del mismo; y el restante porcentaje del 54.6, se

restituirá a la **masa hereditaria** de la señora Norliza Ladino, representada por todos los solicitantes como se dijo.

3.3.2. De la identificación e individualización del bien inmueble.

Para efectos de fijar con claridad sobre cual predio se está protegiendo el derecho de los accionantes, es pertinente la identificación plena del bien objeto de abandono forzado.

A tal labor, siendo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", como la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distinguan, así se procederá de conformidad en la parte resolutive, para lo cual se tendrá en cuenta la información que reposa en títulos de adquisición; pues como la diferencia en metros cuadrados del predio "La Tesalia" según el área que fue georreferenciada, de la registral y la que figura en títulos es mínima y se entiende obedece a las diferentes técnicas utilizadas, nunca arrojarán resultados milimétricamente exactos.

3.3.3. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Las órdenes que deban darse pertinentes a la mentada oficina serán las consecuentes al sentido de la restitución y formalización, que en todo caso, quedarán concretamente expuestas en la parte resolutive.

Respecto de la protección de que trata el artículo 19 de la ley 387 de 1997, como según se manifestó en la pretensión sexta los solicitantes exteriorizaron su intención de que se ordenara por parte del despacho tal medida, así se dispondrá lo pertinente.

3.3.4. De la entrega material del predio.

Se advirtió a lo largo del proceso que actualmente la señora María del Carmen Castañeda regresó al predio sin acompañamiento institucional, destinándolo solo para vivienda, lo que se traduce en no otra cosa que tienen el control sobre el mismo, por lo que como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve

ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se **hará la entrega simbólica** del fondo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS a favor de los solicitantes.

Una vez esto, correrá por cuenta de la mentada Unidad realizar una *entrega igualmente alegórica* a los solicitantes y su familia, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance de cada una de las decisiones tomadas.

3.3.5. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Como el suscrito pudo comprobar en la plataforma web que permite la consulta consolidada de la información relativa a las víctimas que maneja la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (VIVANTO)³⁴, que solo algunos de los solicitantes y de sus grupos familiares se encuentran incluidos en dicha base de datos por los hechos que dieron lugar a su desplazamiento en el año 2001, se hace necesario **dar la orden de inclusión** en ese sentido de aquellos que hacen falta; siendo que en todo caso, todos ellos en su calidad de víctimas y con la inclusión en el RUV se busca que puedan participar y sean receptores de la política integral de atención y reparación, de modo que las entidades que conforman el **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

3.3.6. De la asistencia en salud.

Pese a que no se planteó pretensión alguna que estuviera relacionada con este tópico, de cara a una reparación holística es menester realizarlo.

³⁴ Conforme al convenio interadministrativo de cooperación para intercambio de información No. 55 del 9 julio del 2013.

Así, en punto al tema, se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, “*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Proactividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Entonces, teniendo en cuenta que i) la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección Social, y que ii) una vez se consultó la página web de Información de Afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social (BDUA), se constató que las siguientes personas se encuentran activos, así: José Agustín Castañeda, a Camprecom EPS; Sandra Patricia Flórez, a la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA. COOSALUD E.S.S; Juan José Castañeda, a la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA. COOSALUD E.S.S; María Otilia Castañeda, José Danilo Gómez, José Alexander Gómez y Angie Lizeth Gómez Castañeda, a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - EPS S.O.S. S.A.; María del Carmen Castañeda, Luis Alberto Cuchillo Tunubala y Michael Steven García Castañeda, a CAFESALUD E.P.S. S.A.; María Sorlangel Castañeda, Luis Eduardo González Poveda, Diana Jimena González Castañeda, Oscar Eduardo González,

Sandra Liliana González Castañeda y Jerson Alejandro González Castañeda, a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO E.S.S. EMSSANAR E.S.S.; y María Rosalba Castañeda, Carlos Homero Zúñiga Cuaspud y Emanuel Zúñiga Castañeda, Carlos Ángel Castañeda Ladino, Maricel Maradiago Vásquez y Laura Sofía Castañeda Maradiago, Carlos Ángel Castañeda Ladino y Sara Castañeda Pai, a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - EPS S.O.S. S.A.; quiere decir esto a su vez que únicamente falta por verificar la afiliación de Kelly Marcela Gómez Castañeda y Sandra Patricia Campo Rave y Angie Alejandra Arias Campo, estas dos últimas de quien está por establecer su número de identificación.

Por lo tanto, de quienes se encuentra verificada su afiliación, se ordenará a las respectivas **Secretarías Municipales de Salud** o quien haga su veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, además prestarles la asistencia en salud que necesiten, les garanticen la asistencia en atención psicosocial, quienes deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

Y para aquellos de quienes no se ha podido verificar su afiliación, se **requerirá** a la **Unidad de Tierras - Territorial Valle del Cauca** para que procure tal cosa.

3.3.7. Medidas en materia de educación y capacitación.

Se solicitó en la pretensión décima octava ordenar a la Unidad de Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacían parte del SNARIV, integrar a las víctimas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en

educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Así, en el plenario quedó probada la difícil situación económica por la que atravesaron los solicitantes con ocasión de su desplazamiento y la cual no han logrado consolidar a su favor al día de hoy.

Por lo que entonces, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral de los solicitantes y su familia, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**) y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que los ingrese, si así lo quieren y disponen, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Ahora, en concreto, las experiencias con procesos pasados, a la situación histórica cultural del país, es un hecho cierto que la gente de nuestros campos tiene poco acceso a estudios. Así las cosas, se **ordenará** a las Alcaldías pertinentes donde actualmente están domiciliados los solicitantes y sus familias (S. de Cali, G. de Buga, Palmira), que a través de sus **Secretarías de Educación** o la entidad que estime competente y a la **Unidad de Víctimas, garanticen y procuren** el acceso a educación básica primaria y secundaria, según corresponda, a los solicitantes si estos así lo desean.

Ahora, en cuanto a los hijos menores de edad, imperioso resulta darles una formación adecuada, pues su educación tiene que orientarse desde su edad, su perspectiva y en relación con su familia, escuela y sociedad, por lo que se **ordenará** a las respectivas Alcaldías como se dijo, que a través de sus **Secretarías de Educación** o la entidad que estime competente y a la **Unidad de Víctimas**, garanticen y procuren el acceso a los planes y programas educativos que adelanten, de manera que se adopten a su favor las medidas que sean mejores para su cabal y pleno desarrollo educativo según el nivel y grado de escolaridad.

Afinmente, el artículo 144 de la Ley de Víctimas consagra que el ICETEX³⁵ debe fomentar la educación superior de la población incluida en el RUV, y en ese sentido las víctimas deben acceder prioritariamente a líneas y modalidades de crédito educativo así como a subsidios con cargo al presupuesto de la Nación; y en concordancia, el artículo 95 instituye que el Ministerio de Educación Nacional debe promover que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establezcan procesos de selección, admisión y matrícula, así como los incentivos, que permitan a las víctimas a acceder a su oferta académica³⁶.

De modo entonces que se **ordenará** a la **Unidad de Víctimas** que oriente y direcciona a los hijos de los solicitantes que estén en edad de adolescencia o adultez para que puedan efectivamente hacer parte de procesos de selección que les faciliten el acceso a formación superior universitaria mediante las rutas y con las instituciones con las que se hayan suscrito convenios en ese sentido, si estos a bien lo tienen. Y así mismo, se **ordenará** al **ICETEX** que haga partícipe a los jóvenes de forma prioritaria a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación, si así lo disponen.

3.3.8. De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial; créditos.

3.3.8.1. Como medida con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a la empresa de

³⁵ Instituto Colombiano de Créditos y Estudios Técnicos en el Exterior.

³⁶ Especialmente mujeres cabeza de familia, adolescentes y población en condición de discapacidad.

servicios públicos domiciliarios de G. de Buga, crear subsidios en favor de los solicitantes, y en caso de ser necesario declarar la prescripción y condonación sobre los valores adeudados a la fecha.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera. Afínmente, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 establece que la Unidad de Tierras debe consolidar trimestralmente los montos reconocidos en sentencias judiciales que se adeuden a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siendo que en todo caso tiene la obligación, mediante acto administrativo, de instar a cada entidad acreedora para que adopte un plan de alivio que pueda incluir la condonación total o parcial de las deudas.

Al respecto, con la solicitud se aportó una factura de servicios públicos que databa una deuda del año 2010, por lo que en el admisorio se ordenó oficiar a la EPSA para que informara cuál era la deuda actual del predio por el mencionado servicio, y a lo que esta informó que una vez revisada su base de datos encontró la cuenta identificada con el No NIC1001855 a nombre de la señora Norliza Ladino, la cual tenía una deuda de **\$278.080**, por el período del 20 febrero al 22 de abril de 2010, la misma fue **cortada** en abril del mismo año, razón por la que no se siguió facturando de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 140 y 141 de la Ley 142 de 1994³⁷.

Así las cosas, la deuda que se debe por la prestación de este servicio junto con las demás sumas que se hubieren causado a la fecha de la presente sentencia, incluyendo intereses de mora y sanciones de ser el caso, se **ordenará** a la **Unidad de Tierras, territorial para el Valle del Cauca** que proceda conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4829 mencionado, esto es, expidiendo el acto administrativo pertinente y tendiente a la condonación de las sumas descritas por parte de la entidad prestadora EPSA, para que de esta forma se pueda restablecer el servicio

³⁷ Fol. 89, C. ppal.



de energía básico para que los beneficiarios en caso de querer retornar y quien ya retornó, puedan llevar una vida en condiciones dignas. Es importante precisar qué también se deben incluir en condonación los gastos que se precisen para la reconexión.

Y, en cuanto al servicio de agua, se **conminará** formalmente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de G. de Buga para que dentro del marco de sus competencias y frente al compromiso estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, revirtieran la mirada sobre el corregimiento de LA HABANA, Vereda LA PISCINA, y de esa manera velaran por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento, en lo que tiene que ver con acueducto, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de nuestro campo.

3.3.8.2. De otro lado, se pidió ordenar al Alcalde del Municipio de G. de Buga aplicar el Acuerdo 047 de 2013, y en consecuencia condonar las sumas adeudadas a la fecha de la sentencia, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio reclamado en restitución; así como exonerar el pago del mismo por el término que aquel Acuerdo establece.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

En ese sentido se sabe que el Concejo del Municipio de Guadalajara de Buga sancionó el Acuerdo 047 del 31 de julio de 2013 *“mediante el cual se establece un sistema de alivio de pasivos y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial unificado a los predios de propiedad de las víctimas del conflicto armado para el Municipio de Guadalajara de*

Buga"³⁸, por lo que la decisión a adoptar se hará con base en lo allí normado.

En el caso concreto, se requirió a la Secretaría de Hacienda del Municipio de G. de Buga para que remitiera certificado actualizado del estado del predio por concepto de las deudas por impuesto predial y otras contribuciones, a lo que certificó que se adeudaban sumas por los periodos fiscales del año 2013 y 2014 por un valor de \$377.173³⁹.

Así, pese a que el párrafo 2° del artículo 1° del citado Acuerdo establece que el periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del desplazamiento hasta la fecha de restitución o fecha de *retorno* correspondiente; y pese a que se sabe que la señora María del Carmen retornó al predio, lo que conllevaría a que en principio no se pudiera pensar que puedan ser beneficiarios de la condonación, lo cierto es que no se ha dado un retorno efectivo al predio y con criterios de integralidad, pues si bien ella vive allí, únicamente lo destina para dormir, no se ha efectuado un apoderamiento efectivo del mismo que permita siquiera pensar en reconstruir su proyecto de vida de su grupo familiar fracturado por el desplazamiento, que es a lo que se refiere el acuerdo en sus considerandos.

De modo entonces que se hace plenamente factible que los solicitantes sean beneficiados con la condonación de esta deuda en los términos del Acuerdo visto, por lo que se **ordenará** a la **Unidad de Tierras – Territorial para el Valle**, que haga llegar, en los términos del artículo 6° del Acuerdo Municipal examinado, copia de la sentencia para que los predios gocen de tales beneficios en la forma expuesta.

Beneficios que incluirán, por supuesto, dos años de exoneración contados a partir de la restitución jurídica y material que mediante esta sentencia se está haciendo.

3.3.8.3. Afínmente, se solicitó en la pretensión décimo novena ordenar al ente departamental pertinente declarar la prescripción,

³⁸ Folios 56 a 62 c. de pruebas comunes. Acuerdo Municipal 047 de 2013.

³⁹ Fol. 93, C. ppal.

condonación y/o exoneración de las deudas que se tienen por concepto de valorización del orden municipal.

Frente a esto, luego de requerir a la Gobernación del Valle del Cauca, remitieron copia de la Resolución No 202 de 1993 por la que se *"liquidan, distribuyen y sacan al cobre las contribuciones individuales por concepto de la obra PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA BUGA-LA HABANA, Municipio de Buga"*⁴⁰; y así mismo se informó en relación al predio que por valorización se debía a la fecha \$335.982, y al 30 de septiembre del año en curso se adeudaban \$1.995.493 por concepto de la obra de Pavimentación de la Carretera Buga-La Habana, pero que aplicando el descuento en los intereses de mora y financiación establecido en la Ordenanza 389 del 6 de agosto de 2014, se adeudaba la suma de **\$683.884**; así mismo, que la obra fue terminada desde 1993 y no hubo proceso de expropiación.

Pues bien, por la Ley 25 de 1991 se creó el *"impuesto"* de valorización, definiéndolo en su artículo tercero como una *"contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos y otras análogas, contribución destinada exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras"*; mientras que el Decreto Ley 113 de 1937 amplió su alcance al mayor valor que adquirieran los inmuebles con la pavimentación de las calles, bien sea que la obra se realice con fondos del municipio o auxilios de la Nación o el Departamento respectivo⁴¹.

De cara a su naturaleza, la Corte Constitucional en sentencia C495/98 dejó claro que la contribución por valorización no es un impuesto, porque solo grava a un sector de la población representado por aquellos propietarios o poseedores que se benefician con la obra, de allí que se le haya considerado una *"imposición de finalidad"*, es decir, el pago de una contribución para un fin específico; o en otras palabras, un gravamen

⁴⁰ Fol. 211, ib.

⁴¹ Establecido nuevamente mediante Decreto Ley 1604/66, acogido como legislación permanente por la Ley 48/68.

concreto sobre el bien raíz que puede ser exigido por el municipio, Nación u otro órgano público que realice una obra de beneficio social; y, finalmente, *"la destinación de los ingresos por valorización, si bien la señala el legislador, no surge de la sola voluntad política de éste, sino de la naturaleza misma de la renta, que se constituye en orden a lograr, así sea en parte, el retorno de la inversión realizada por el respectivo organismo público"*⁴².

En estos términos, el gravamen fue declarado exequible.

Pues bien, atendiendo al artículo 121 citado en el acápite anterior, se sabe que el Concejo de Santiago de Cali expidió el Acuerdo No 342 de 2013, por el cual *"se establece un alivio tributario y/o la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial unificado y la **contribución de valorización** que hace parte de los pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado en el marco de la ley 1448 de 2.011"*⁴³ (se destaca), declarando entonces el saneamiento del pasivo de las víctimas del conflicto armado de la contribución de valorización, incluidos los intereses moratorios y corrientes generados sobre los inmuebles restituidos y formalizados mediante sentencia judicial, y el periodo de saneamiento será el ocurrido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente (par. 2, art.1).

No cabe duda entonces que es factible ordenar el alivio por este concepto respecto del predio *"La Tesalia"*, ya que como bien se estableció en la ponencia para el segundo debate que dio origen al acuerdo citado, con tal medida se busca que la reparación a las víctimas sean efectivas, *"pues se haría inocua la reparación respecto de un predio despojado, objeto de restitución, sin haber saldado el pasivo que durante todo ese tiempo se ha consolidado, pues lo más probable sería que en corto tiempo nos encontraríamos ante otro despojo fruto de acciones judiciales o coactivas"*, siendo que las víctimas requieren de la reparación integral de sus derechos, uno de ellos, precisamente, *"el que se propone a*

⁴² Reiterado en sentencia C525/03.

⁴³ Puede verse en <http://www.concejodecali.gov.co/documentos.php?id=579>.

través de este proyecto de acuerdo, que no es otro que **el de saldar el pasivo fiscal que pesa sobre su predio objeto de restitución** a través de los sistemas de alivio y/o exoneración de impuestos que aquí se propone”⁴⁴ (se destaca); por lo tanto, entonces, en la parte resolutive de este proveído se ordenará el alivio total por este pasivo.

Ahora, como de conformidad con el literal “d” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 deben darse las órdenes pertinentes para cancelar todo antecedente registral sobre limitaciones al dominio, a la ORIP pertinente se le dará la orden de cancelar esta anotación.

3.3.8.4. Finalmente, en el tema de pasivos, mediante memorial del 26 de junio el apoderado de los solicitantes aportó consulta en la base de *datacrédito* de los solicitantes (fols. 67-70), examinados los cuales no se encontró que ninguno de los solicitantes que abandonaron el predio en el 2001 tuvieran créditos, y aquellos que no habitaban, los créditos fueron tomados recientemente y se encuentran al día con muy buena calificación, por lo que no hay lugar a tomar decisión alguna en este sentido; en su lugar, debe tenerse en cuenta que con los beneficios que a través de esta sentencia se están reconociendo se favorecerá que tales víctimas sigan cancelando cumplidamente sus acreencias.

3.3.9. De la estabilización económica-De las afectaciones del predio.

En la pretensión décimo séptima se solicitó la implementación de proyectos productivos acordes con la vocación económica de la familia y de la ubicación del predio.

Pues bien, como la restitución debe ser íntegra, con vocación transformadora y debe asegurarse la autosostenibilidad de las víctimas, y tal cosa debe estar acorde con la vocación del uso del suelo donde se encuentra ubicado “*La Tesalia*”, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

- En primer lugar, en la solicitud con base en el informe técnico predial se advirtió que el predio no tenía afectación por zona de reserva

⁴⁴ <http://www.concejodecali.gov.co/publicaciones.php?id=34644>, concejal ponente Juan Carlos Olaya Ciro.

forestal del pacífico establecida en la ley 2ª de 1959, pero sí por ronda del río Guadalajara, y que consultando con el Ministerio del Medio Ambiente, les informó que la referida reserva se denominada "*Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara*", la cual no suponía un obstáculo para la restitución, sino que debía tenerse en cuenta para la implementación de los proyectos productivos.

En efecto, frente a esto, para zanjar cualquier dificultad se ofició a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente, quien sobre la viabilidad de la restitución y los efectos y alcances que comporta dicha afectación, respondió que conforme el decreto 2811 de 1974 artículo 206, las áreas de reserva forestal se definen como "*la zona de propiedad pública o privada reservada para el establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, protectoras o productoras protectoras*", por lo que al encontrarse el predio de la solicitud con antecedente registral se considera un predio privado y su afectación se define sobre el atributo del uso del suelo no afectando su dominio y no impidiendo la restitución de la propiedad en estas áreas⁴⁵; respuestas, que en todo caso, comprometen a la entidad que las suministró.

De lo que se concluye que la protección perseguida con la afectación de tales áreas no se dirige desconociendo o riñendo con el dominio privado que sobre los predios ejerzan los particulares, sino mediante la restricción del **uso y explotación con actividades que guarden consonancia con el objeto de la afectación**, quedando más que claro que al ordenarse la restitución del predio no se estarían desconociendo disposiciones legales que propenden por preservar el medio ambiente y el buen aprovechamiento de los recursos naturales.

- De otro lado, habiendo dudas al respecto, se ofició a la Secretaría de Planeación de G. de Buga para que aclarara según el POT cual era clasificación zonal del predio, esto es, si urbana o rural, y en caso de ser la primera que actividades podían realizarse para dar lugar a la generación de ingresos, a lo que contestó la entidad, en folios 147, que

⁴⁵ Folios 109 vuelto, C. ppal.

este predio se caracterizaba por ser esencial y oficialmente como "rural, conforme a su vocación de usos del suelo ajustada al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio (Acuerdo Municipal 068 de 2000)"; así entonces, por este lado, queda establecida su vocación.

- Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos expuso que las coordenadas que dan cuenta de la ubicación del predio "**NO** se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH" ⁴⁶, y que en todo caso manifestaba que el desarrollo de estas actividades no afectaba el proceso especial que adelanta este despacho.

Y, respecto de las solicitudes de exploración minera que se observan en el informe técnico predial, la Agencia Nacional Minera reportó que en "el predio No se reportan superposiciones con títulos ni solicitudes mineras vigentes, zonas de minería especial, áreas estratégicas mineras, ni zonas mineras de comunidades negras e indígenas"⁴⁷.

Así las cosas, atendiendo a lo acabado de exponer, se **ordenará** al **Ministerio de Medio Ambiente**, a la **Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC**, al **Municipio de Guadalajara de Buga** por intermedio de su **Secretaría de Planeación Municipal** o quien estime pertinente, y especialmente a la **Unidad de Tierras**, que mancomunadamente, conforme a sus competencias, inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio, debiéndose lograr la estabilización económica de los beneficiados de la restitución mediante un proyecto que permita derivar recursos suficientes para su autosostenimiento; en todo caso, se tendrá en cuenta el proyecto productivo familiar avícola que tenía establecido en el predio la familia y que se vino al traste con ocasión del abandono.

⁴⁶ Fol. 158, ib.

⁴⁷ Fol. 118, ib.

- Finalmente, resta por precisar que debido a que se supo de la afectación del predio por la Vía Nogales, tras oficiar en ese sentido a la entidad pertinente, la Secretaría de Planeación Municipal de G. de Buga confirmó que sí existía tal afectación, la cual, *"incide en que por problemas de derrumbes sobre dicha vía en épocas de invierno generalmente, la mayoría de los predios que son circundados o atravesados por esta, podrían verse avocados a permitir su paso por ellos, convirtiéndolos en predios que potencialmente pudieran ser afectados por declaratorias de interés general o urgencia manifiesta para el trazado alterno de vías"*⁴⁸.

Por lo tanto, dado que no es una afectación que esté perturbando actual y permanente o constantemente el predio, pero que en todo caso requiere de intervención realizando acciones y proyectos de cara a la prevención de desastres por deslizamientos intempestivos, porque es la forma en que los solicitantes alcanzarán un goce efectivo y pleno de sus derechos, se **conminará** al **Municipio de G. de Buga** y al **Departamento del Valle del Cauca**, para que mancomunadamente y de acuerdo a sus competencias, proyecten el sector donde se ubica el predio como un sitio que necesita intervención con obras de reducción de riesgo en temporadas invernales, de modo que la comunidad, y por ende los solicitantes, se puedan beneficiar en términos de gestión para la disminución y remoción del riesgo.

3.3.10. De la reparación simbólica.

En lo que se refiere concretamente a la reparación simbólica de las víctimas como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso por cuanto su objeto constituye su reparación integral, como ya se había requerido al Centro de Memoria Histórica para que informara las medidas que podían adoptar acordes al contexto de violencia sufrido en este municipio, en esta oportunidad nuevamente se les **requerirá** para que informen qué avances se han dado al respecto.

3.3.11. De la vivienda.

⁴⁸ Fol. 147, ib.

Se solicitó en la pretensión décima quinta ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.

Al efecto, se haya establecido en la ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas ahora por la Unidad de Restitución de Tierras, siendo el administrador de los recursos para tal fin el Banco Agrario de Colombia.

Por lo que entonces, como los solicitantes han manifestado que el predio estuvo abandonado durante largo tiempo, y en el registro fotográfico que se tomó el día de la comunicación del inicio del proceso administrativo se puede corroborar que en efecto la vivienda está en muy precarias condiciones de habitabilidad⁴⁹, se **ordenará** a la **Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Valle** que incluya prioritariamente a los solicitantes para que puedan ser postulados y beneficiarios de tal subsidio, tras agotar el trámite legal establecido, trámite del cual ella será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio y deberá presentar informes de avance y cumplimiento.

Los fundamentos de ello se han dado en anteriores providencias proferidas en este mismo despacho, entre las cuales, se remite al auto interlocutorio 0219 del 27 de noviembre de 2013, radicado 2013-00034, donde se hace referencia al Decreto 900 de 2012, por el que se dictaron disposiciones relativas al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, modificando a su vez los Decretos 2675/05 y 1160 de 2010, que se han encargado de ello, y siendo que como se ha dicho, las víctimas del desplazamiento forzoso están exentas de cumplir el requisito de estar incluidos al SISBEN.

3.3.12. De la seguridad en la restitución.

⁴⁹ Fol. 8 vuelto, C.3.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** a los integrantes de la Fuerza Pública⁵⁰, tanto a Nivel Departamental como Municipal, que garanticen las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en su predio y, por supuesto, en el sector.

- Finalmente, es necesario hacer hincapié que frente al cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia tanto la **Unidad de Víctimas** como la **Unidad de Tierras deben asumir, coordinada y mancomunadamente, su deber legal y constitucional de velar porque los derechos de los accionantes se hagan efectivos de conformidad con las órdenes**, lo cual conlleva que realicen un seguimiento oportuno y proactivo a las disposiciones impartidas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 105, y los numerales 15, 18 y 19 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, se **requerirá** a ambas unidades para que realicen un seguimiento del cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia, de una manera proactiva y de cara la materialización de los derechos de los accionantes y su familias.

4. CONCLUSIÓN

Demostrado quedó que los solicitantes y sus núcleos familiares son víctimas al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que deben ser beneficiarios de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos; siendo que, se protegerá su derecho a la restitución sobre el bien objeto de este proceso, una parte en su calidad de propietarios, y la otra a la masa hereditaria de su señora madre (q.e.p.d).

⁵⁰ Departamento de Policía del Valle del Cauca, Autoridades de Policía del Municipio de Guadalajara de Buga, Batallón Palacé.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER formalmente la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno a:

JOSÉ AGUSTÍN, MARÍA DEL CARMEN, CARLOS ÁNGEL, ABELARDO, MARÍA OTILIA, MARÍA SORLANGEL y MARÍA ROSALBA CASTAÑEDA LADINO, identificados con cédula de ciudadanía número 94.474.615, 51.684.014, 6.191.099, 94.473.453, 38.861.603, 38.750.159 y 29.291.404, respectivamente.

SANDRA PATRICIA FLÓREZ VIERA, identificada con CC. No. 1.143.962.309, **JUAN JOSÉ CASTAÑEDA FLÓREZ**, identificado con NUIP No. 1111556002; **MICHAEL STEVEN GARCÍA CASTAÑEDA**, identificado con T.I. No. 96092121043; **LUIS ALBERTO CUCHILLO TUNUBALÁ**, identificado con CC. No. 76.008.025; **MARICEL MARADIAGO VÁSQUEZ**, identificada con CC. No. 1.130.643.095, **LAURA SOFÍA CASTAÑEDA MARADIAGO**, identificada con NUIP No. 1111555570; **SARA CASTAÑEDA PAY**, identificada con NUIP. No.110420376, **SANDRA PATRICIA CAMPO RAVE, ANGIE ALEJANDRA ARIAS CAMPO⁵¹; JOSÉ DANILO GÓMEZ RESTREPO**, identificado con CC. No. 16.254.962, **JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ CASTAÑEDA**, identificado con CC. No. 1.130. 616.152, **KELLY MARCELA GÓMEZ CASTAÑEDA**, identificada con CC. No. 1.143. 846.554, **ANGIE LIZETH GÓMEZ CASTAÑEDA**, identificada con T.I. No. 95060709476, **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ POVEDA**, identificado con CC. No. 16.250.727, **DIANA JIMENA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, identificada con CC. No. 1.113.636.498, **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, identificado con CC. No. 1.113.659.774, **SANDRA LILIANA GONZÁLEZ**

⁵¹ De quienes no se tiene número de identificación.

CASTAÑEDA, identificada con CC. No. 1.113.670.150, **JERSON ALEJANDRO GONZÁLES CASTAÑEDA**, identificado con T.I. No. 97111610588; y **CARLOS HOMERO ZÚÑIGA CUASPUD**, identificado con CC. No. 98.337.525.

Como, se advirtió, al menor **EMANUEL ZÚÑIGA CASTAÑEDA**, identificado con NUIP No. 1.107.859.669, se le reconocerá su calidad de víctima una vez se aporte su respectivo registro civil de nacimiento.

Como se dijo, advertido que solo algunos de los descritos se encuentran ya incluidos en el Registro Único de Víctimas, de los que a continuación se relacionan, se ordena sean incluidos en el mismo por los hechos analizados, **en el término de diez (10) días**:

MARÍA OTILIA, MARÍA SORLANGEL y MARÍA ROSALBA CASTAÑEDA LADINO, SANDRA PATRICIA FLÓREZ VIERA, JUAN JOSÉ CASTAÑEDA FLÓREZ, LUIS ALBERTO CUCHILLO TUNUBALÁ, MARICEL MARADIAGO VÁSQUEZ, SANDRA PATRICIA CAMPO RAVE, ANGIE ALEJANDRA ARIAS CAMPO⁵²; JOSÉ DANILO GÓMEZ RESTREPO, JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ CASTAÑEDA, KELLY MARCELA GÓMEZ CASTAÑEDA, ANGIE LIZETH GÓMEZ CASTAÑEDA, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ POVEDA, DIANA JIMENA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, JERSON ALEJANDRO GONZÁLES CASTAÑEDA, CARLOS HOMERO ZÚÑIGA CUASPUD y EMANUEL ZÚÑIGA CASTAÑEDA.

En cuanto al menor **MICHAEL STEVEN GARCÍA CASTAÑEDA**, como figura en el registro sin número de identificación, se ordena realizar la adecuación pertinente, a saber, con la T.I. 96092121043.

Así mismo, se **ordena** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a llevarles a cada uno de los nombrados la oferta institucional de todos los beneficios que como víctimas tienen derecho, y **deberá rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada seis (6) meses y por un término, en principio, de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

⁵² De quienes no se tiene número de identificación, la URT se encargará de suministrarlos.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** en favor de **JOSÉ AGUSTÍN, MARÍA DEL CARMEN, CARLOS ÁNGEL, ABELARDO, MARÍA OTILIA, MARÍA SORLANGEL y MARÍA ROSALBA CASTAÑEDA LADINO**, ya identificados, con relación al siguiente bien inmueble:

Predio conocido como "LA TESALIA", ubicado en la vereda LA HABANA, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA, el cual tiene un área aproximada de CINCO HECTÁREAS SIETE MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (5 ha 7600 m²); identificado con matrícula inmobiliaria número 373-33049, y cédula catastral número 00--00-0002-0205-000,

El predio se alindera así: ORIENTE, se tomó punto de partida el desemboque de un zanjón con agua sobre el río Guadalajara y colindancia de la señora Teresa Peláez Echeverry, luego se sigue en dirección Norte, zanjón con agua arriba, a encontrar el nacimiento de esta aguita (sic) sobre el mencionado zanjón y donde existe la esquina de un cerco de alambre y colindancia de Teresa Peláez E., trayecto en que se atraviesa la carretera que de Buga conduce a Nogales; de la esquina de este cerco se sigue en línea más o menos recta en dirección Nor-Occidental al despunte del mencionado cerco y la colindancia de Nelson Pulecio, antes Carlos Romero; de esta esquina se sigue en dirección Occidental formando un pequeño ángulo antes de cruzar la carretera Buga-Nogales; se sigue la misma dirección Occidental sobre un cerco de alambre bordeando el antiguo camino real Buga-Nogales a la esquina de un cerco donde se encuentra una piedra de muy buen tamaño y un lotecito de pertenencia de Clementina viuda de Burgos, luego se sigue unos doce metros (12.mts.) en dirección Oriental haciendo un ángulo cerrado el mencionado lotecito y se vuelve en dirección Sur en línea cruzando la carretera mencionada al río Guadalajara, luego se sigue río Guadalajara arriba con todas sus curvaturas a encontrar el desemboque del zanjón con agua y colindancia de Teresa Peláez Echeverry, punto de partida.



En consecuencia, se precisa que la restitución se hace en su calidad de **propietarios en común y proindiviso** sobre un porcentaje total del 45.4%, **cada uno con un derecho individual equivalente al 6.48%**.

El restante **54.6%**, **se restituye a la masa hereditaria de la causante NORLIZA LADINO DE CASTAÑEDA**, representada en este caso por los solicitantes.

Afinmente, Se **ORDENA** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** **designar** uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los solicitantes respecto del proceso sucesorio y, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el juez de familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio "LA TESALIA" a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA**, en favor de los solicitantes.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a los mencionados, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcances del mismo.

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días**. Una vez efectuada la entrega, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la Registradora de Instrumentos Públicos del Municipio de Guadalajara de Buga que realice las siguientes anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria N° **373-33049**:

a) Anotación indicando que por esta sentencia judicial se protegió el derecho a la restitución y formalización de tierras en favor de los solicitantes, en su calidad de **propietarios en común y proindiviso** sobre un

porcentaje del 45.4%; cada uno con un derecho individual equivalente al **6.48%**.

b) Anotación indicando que por esta sentencia judicial se restituye el restante **54.6% del derecho de propiedad sobre el predio a la MASA HEREDITARIA de la causante NORLIZA LADINO DE CASTAÑEDA**, representada en este caso por los solicitantes.

c) Inscribir la medida de que trata la Ley 387 de 1997, en armonía con el literal "e" del artículo 91 de la Ley 14448 de 2011.

d) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución"* (art. 101), se establecerá que proceda a inscribir anotación en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia.

e) Finalmente, procederá **CANCELANDO** la **anotación número 7** del folio de matrícula relativa a la limitación del dominio de inenajenabilidad por valorización.

Para cumplir con ello, cuenta con **el término de ocho (8) días**, debiendo **remidir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de todas las anotaciones ordenadas**.

QUINTO: ORDENAR al **Ministerio de Medio Ambiente**, a la **Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC**, al **Municipio de Guadalajara de Buga** por intermedio de su **Secretaría de Planeación Municipal** o quien estime competente, y especialmente a la **Unidad de Tierras**, que mancomunadamente inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos

integrales acordes con la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio, según se motivó.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorga el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEXTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, de **GUADALAJARA DE BUGA** y de **PALMIRA**, que a través de sus **Secretarías Municipales de Salud** o quien haga sus veces, garanticen la cobertura en salud de los señores JOSÉ AGUSTÍN, MARÍA OTILIA, MARÍA ROSALBA, CARLOS ÁNGEL y ABELARDO CASTAÑEDA LADINO la primera de las mencionadas instituciones; MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA LADINO la segunda, y MARÍA SORLANGEL CASTAÑEDA LADINO la tercera, respectivamente, así como a sus grupos concernientes grupos familiares. De modo que sean incluidos al Programa de Atención Psicosocial, puedan ser evaluados y se les preste atención en los términos expuestos.

La **Unidad de Tierras, Territorial Valle**, de quienes se dijo no se ha podido verificar su afiliación a salud, los asesorará y procurará tal cosa.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Guadalajara de Buga, Cali y Palmira**, y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que ingresen a quienes fueron declarados víctimas si así lo quieren y disponen, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Afinmente, se **ordena** al **Municipio de Guadalajara de Buga, Santiago de Cali y Palmira**, que a través de sus **Secretarías de Educación**, o

la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria a los solicitantes y de sus hijos que así lo dispongan según corresponda y tal cual quedó motivado.

La **Unidad de Víctimas**, así mismo, orientara y direccionara a los hijos de los solicitantes que estén en edad de adolescencia para que puedan efectivamente hacer parte de procesos de selección que les faciliten el acceso a formación superior universitaria mediante las rutas y con las instituciones con las que se hayan suscrito convenios en ese sentido, si estos a bien lo tienen.

Por su parte, se **ordena** al **ICETEX** que haga partícipe a los jóvenes de forma prioritaria a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación, si así lo disponen.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD DE TIERRAS**, territorial para el Valle del Cauca, que:

a) Haga llegar, en el término de ocho (8) días, a la **Administración Municipal de Guadalajara de Buga y Santiago de Cali**, copia autenticada de esta sentencia para que los solicitantes sean exonerados i) del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 047 de 2013 visto, pasados dos años desde que este fallo se profiere; ii) así como se deberá declarar el paz y salvo por la deuda que se debe por los periodos fiscales de los años 2013 y 2014 por un valor de \$377.179; y, iii) por supuesto, el alivio del pasivo que se tiene por la contribución de valorización en la suma de **\$683.884**, en los términos del Acuerdo 342 de 2013 visto.

Una vez hecho, **hará llegar** la respectiva constancia que dé cuenta de ello.

b) Proceda conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, esto es, expidiendo el acto administrativo pertinente y tendiente a la condonación de las sumas debidas a la entidad prestadora de energía EPSA, la cual está por un valor total de \$278.080, para que de esta forma se pueda restablecer el servicio de energía básico para llevar una vida en condiciones dignas. También se deben incluir en condonación los gastos que se precisen para la reconexión del servicio.

c) Según la normativa expuesta en la parte motiva, incluyan **PRIORITARIAMENTE** a los solicitantes para que pueda ser postulado y beneficiario del subsidio de vivienda de interés social rural, para mejoramiento y saneamiento básico de la vivienda al interior del predio "LA TESALIA". Debiendo informar al Despacho una vez remitan el listado pertinente para priorización en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**. Del trámite será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio.

DÉCIMO: REQUERIR al **Centro Nacional de Memoria Histórica** para que informe qué avances se han dado al respecto de la reparación simbólica en el municipio de Guadalajara de Buga y que incluya a los solicitantes si estos a bien lo tienen. Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** y al **EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN PALACÉ**, que garanticen las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en su predio y en el sector.

DÉCIMO SEGUNDO: CONMINAR formalmente al **Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de G. de Buga** para que dentro del marco de sus competencias y frente al compromiso estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, revirtieran la mirada sobre el corregimiento de LA HABANA, Vereda LA PISCINA, y de esa manera velaran por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios




públicos domiciliarios en dicho corregimiento, en lo que tiene que ver con acueducto, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de nuestro campo.

Así mismo, **se les conmina** para que mancomunadamente y de acuerdo a sus competencias, proyecten el sector donde se ubica el predio como un sitio que necesita intervención con obras de reducción de riesgo en temporadas invernales, de modo que la comunidad, y por ende la solicitante, se puedan beneficiar en términos de gestión para la disminución y remoción del riesgo por deslizamientos.

DÉCIMO TERCERO: SE REQUIERE a la **Unidad de Víctimas** y a la **Unidad de Tierras-Territorial Valle**, para que de conformidad con sus competencias legales realicen un seguimiento oportuno al cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia de cara a la materialización de los derechos de los accionantes y su núcleos familiares, conforme quedó motivado.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ